

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS

INCONFORME: MANDUJANO CONSULTORES, S.C. EN
PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON OTROS

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

EXP. NÚM. INC. 0029/2013.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 265 /2014.

Cuernavaca, Morelos a ocho de abril del año dos mil catorce. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito de fecha 15 de octubre del dos mil trece, recibido en esta Área de responsabilidades el dieciocho siguiente, signado de forma conjunta, por un lado, por el C. **Alejandro Javier Mandujano Vergara, Administrador Único** de la moral **Mandujano Consultores, S.C.**, personalidad que acredita en términos de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada del Instrumento Notarial número **34,208** de fecha 23 de mayo de 1995, pasado ante la Fe del Notario Público Número 100, con jurisdicción en la Ciudad de México, así como por el C. **Alejandro Mandujano Sánchez, apoderado Legal** de la empresa **Multiservicios Corporativos MM, S.A. de C.V.**, personalidad que acredita en términos de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada del Instrumento Notarial **36373** de fecha 7 de noviembre de 1996, pasado ante la Fe del Notario Público Número 100, con jurisdicción en la Ciudad de México; en relación con el Instrumento Notarial 13,541 de fecha 19 de agosto de 2003 en el cual se reforma la denominación de Mandujano Consultores, S.A. de C.V., pasado ante la Fe del Notario Público Número 100, con jurisdicción en la Ciudad de México, - y por otro-, la C. **Irma Sánchez Parra, Administrador Único** de la moral **Asesoría y Servicios IRA, S.A. de C.V.**, personalidad que acredita en términos de la copia debidamente cotejada con su



-2-

diversa certificada del Instrumento Notarial Número 14,306 de fecha 18 de julio del 2005, pasado ante la Fe del Notario Público número 32, con jurisdicción en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México; recurso a través del cual promueven instancia de inconformidad en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Mixta Nacional Número LA-009J0U001-N90-2013, relativa a la “**Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE**”, emitido el día catorce de octubre de dos mil trece por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

En el escrito de impugnación de mérito, la promovente controvierte “**FALLO**” de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N90-2013, emitido el día catorce de octubre de dos mil trece, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la parte inconforme ofreció y exhibió como pruebas: Las Documentales Públicas consistentes: 1.- En fotocopia simple de las hojas 12 a la 17 del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional, Mixta No. LA-009J0U001-N90-2013, así como la hoja 15 del acta de presentación y apertura de proposiciones; 2.- Fotocopia



-3-

simple de las hojas 1, 24, 25, 30 y 31 de las bases de la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N56-2013; 3.- La Documental Privada consistente en Propuesta Técnica específicamente en los puntos 4.1.1 inciso C, la cual obra en poder de CAPUFE; 4.- La Instrumental de Actuaciones de todo lo que favorezca a sus intereses; 5.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.

SEGUNDO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-712/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por la moral promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de informes previo y circunstanciado. (Fojas 92 a 98)

TERCERO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio No. **GRM/785/2013**, del treinta de octubre de dos mil trece, suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías, en su carácter de Gerente de Recursos Materiales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **rindió el informe previo** que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N90-2013, tales como el monto económico adjudicado, indicando que se le adjudicó el contrato a la moral Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V., en participación conjunta con Técnica Innovadora Laboral, S.A. de C.V., y sus datos de identificación como tercero interesado. (Fojas 103 a 112)

CUARTO.- Mediante proveído Núm. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 749/2013, del cuatro de noviembre del año 2013, debidamente notificado el once de noviembre del año en curso se otorgó derecho de audiencia a la moral tercera interesada Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V, en participación conjunta con Técnica Innovadora Laboral, S.A. de C.V. a efecto de que compareciera a la presente instancia (Fojas 113 a 115), desahogando en tiempo y forma el derecho que le fue concedido, el día 20 de noviembre de 2013. (Fojas 1087 a 1146)



-4-

QUINTO.- Mediante oficio No. GRM/816/2013 del seis de noviembre del año dos mil trece, suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías en carácter de responsable de la unidad contratante del Organismo Público de referencia, remitió **Informe Circunstanciado** que le fue solicitado mediante oficio No. 09/120/G.I.N./T.A.R.-712/2013, en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo. (Fojas 126 a 1079)

SEXTO.- Con proveído del trece de noviembre de 2013, se tuvo por rendido el informe citado en el párrafo que antecede, y se puso a disposición del inconforme el mismo y sus anexos para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia. (Fojas 1081 a 1082)

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo 09/120/GIN/TAR.-811/2013 del once de diciembre de dos mil trece, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por la Inconforme, Tercero Interesado y el Área Convocante en su escrito inicial de inconformidad, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. (Foja 1151)

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2013, se pusieron a disposición del inconforme y del tercero interesado, los autos del expediente en que se actúa a efecto de que en el término de tres días hábiles formularan los **alegatos** que a su derecho convinieran, desahogando el derecho concedido las morales inconformes el diecinueve de diciembre del año dos mil trece. (Fojas 1160 a 1162)

NOVENO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

-5-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **es competente** para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el artículo segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 2, 62 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende **es oportuno**, en atención a que se endereza en contra del “Fallo” de fecha catorce de octubre del presente año emitido en la **Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N90-2013.**

Bajo ese contexto, si el Fallo controvertido fue dado a conocer en Junta Pública el día catorce de octubre de dos mil trece, el término de seis días hábiles para



-6-

inconformarse establecido en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público transcurrió, en ese orden del **quince al dieciocho y del veintiuno al veintidós de octubre del año dos mil trece**, y el escrito de impugnación que nos ocupa fue presentado el dieciocho de octubre, tal y como se acredita con el sello de recepción que tiene estampado en la primera de sus fojas (foja 3), por lo que se reitera la presentación del mismo fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad.- La inconformidad es promovida por parte **legítima**, toda vez que la persona moral **Mandujano Consultores, S.C. en participación conjunta con otros**, tuvieron el carácter de licitantes en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones del veinticuatro de septiembre del dos mil trece y con el Acta de Fallo del procedimiento de contratación en cuestión del catorce de octubre siguiente, (Fojas 605 a 676), condición que es suficiente de acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (vigente a la fecha de emisión del acto impugnado), aunado a que acreditaron contar con facultades suficientes de **representación legal** a través de los instrumentos notariales Nos. 34,208, 36,372 y 14,306 pasados ante la Fe del Notario No. 100 de la demarcación del Distrito Federal y Notario Público No. 32 con jurisdicción en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, respectivamente.

CUARTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan someramente los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, a través de la Gerencia de Recursos Materiales, convocó a la Licitación Pública Mixta Nacional Número **LA-009J0U001-N90-2013** "PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA



-7-

OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE", según consta en la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1.- El treinta de agosto de dos mil trece Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos convocó para participar en la Licitación Pública Mixta Nacional número LA-009J0U001-N90-2013. (Fojas 136 a 353)

2.- Los días 3, 6, 11, 13 y 17 de septiembre del año dos mil trece, tuvieron verificativo las juntas de aclaraciones de la licitación impugnada. (Fojas 359 a 604).

3.- El Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones del procedimiento de contratación se llevo a cabo el veinticuatro de septiembre del dos mil trece. (Fojas 605 a 624)

4.- El catorce de octubre de dos mil trece tuvo verificativo el Acto de Fallo de la Licitación Pública Mixta Nacional Número **LA-009J0U001-N90-2013**, adjudicándose el contrato a la moral Supervisión en Administración de Servicios en participación conjunta con Técnica Innovadora Laboral, S.A. de C.V.; cabe mencionar que tal **determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.** (Fojas 625 a 676)

Las documentales en que obras los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

-8-

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la Convocante al emitir el “Fallo” de la Licitación Pública Mixta Nacional Número LA-009JOU001-N90-2013.

SEXTO.- Motivos de inconformidad:

Estamos totalmente inconformes en que CAPUFE haya DESECHADO nuestra propuesta conjunta en la etapa de la evaluación de propuestas técnicas, por las siguientes razones:

1) En lo referente al punto 1 de HECHOS, CAPUFE debió de habernos calificado con 6 puntos en cada uno de los numerales B)-a) y B)-b) y con 12 puntos en el numeral D) ya que el requisito solicitado en el numeral 4.1.1 –C indica “Copia de un contrato como mínimo...” y en el formato de evaluación indica que se asignara la mayor puntuación a quien presente mayor número de años de experiencia (hasta 8 años) y mayor número de contratos (hasta 10 contratos) sin especificar como condición el número de empleados contratados en cada uno, condición básica y fundamental que no puede ser modificada de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

A mayor abundamiento en el numeral 5.1- H.- EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS- inciso B) EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE- solamente pone como requisito de evaluación en el inciso a) EXPERIENCIA-Años de experiencia acreditada e contratos- y en el inciso b) ESPECIALIDAD- Contratos celebrados; SIN ESPECIFICAR QUE LA EVALUACIÓN CONSIDERE NADA MÁS QUE EL NÚMERO DE AÑOS Y EL NÚMERO DE CONTRATOS CELEBRADOS PARA OBTENER LA PUNTUACIÓN DE 6 PUNTOS EN CADA UNO DE ESTOS DOS INCISOS.

Adicionalmente resaltamos que en el numeral 4.1.1-C solicitan que se adjunte copia de oficio de liberación de la fianza por cumplimiento de cada contrato presentado, por lo que CAPUFE debió habernos asignado la mayor evaluación de 12 puntos.

A manera de dar mayor apoyo a nuestro razonamiento de que CAPUFE nos debió haber calificado con la mayor puntuación en los incisos antes mencionados nos permitimos comparar la evaluación del proceso licitatorio que CAPUFE con anterioridad para prestar exactamente el mismo servicio a que se refiere la presente licitación, proceso que se realizó con la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009JOU001-N56-2013 cuyo resultado se declaró desierto y conteniendo los mismos requisitos, en ningún momento nos objetaron los que solicitaron con los mismos numerales 4.1.1 C- TABLA DE EVALUACIÓN B) a) EXPERIENCIA,



-9-

b) ESPECIALIDAD y D) CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, razón por la cual no procede ninguna objeción en la licitación que nos ocupa y por lo tanto CAPUFE debió habernos evaluado con el máximo de puntos.

2) Como aspectos muy importantes y muy relevantes detallamos a continuación la serie de irregularidades y anomalías que identificamos al momento de rubricar las propuestas de las demás empresas en el acto de presentación y apertura de proposiciones, con fundamento en el artículo 35 Fracción II de la Ley (como consta en la página 15 de 18 del acta respectiva del 24 de septiembre de 2013), por lo que solicitamos se nos permita tener acceso para su revisión y verificación de toda la documentación de las propuestas técnicas y económicas que presentaron las empresas Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V. a quien se adjudicó el fallo mencionado; así como de las otras tres empresas: Inter Global Freight, S.A. de C.V., Manejo Integral en Consulta Empresarial, S.A. de C.V., y Global Laboral Services, S.A. de C.V., que consideramos que debe verificarse y en igual forma toda su documentación que se refiere a la visita física y ocular que CAPUFE realizó en las instalaciones y domicilios de estas empresas mencionadas; así como lo relacionado al lugar y domicilio en donde se localiza físicamente EL SERVIDOR que ampara su información.

SOLICITAMOS QUE SE NOS PERMITA REVISAR Y VERIFICAR TODOS LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- a) Inspección ocular a las instalaciones de cada empresa para verificar si cuentan con el suficiente equipamiento.
- b) Verificación y reconocimiento de las firmas de los contratos de prestación de servicios exhibidos, su contenido y la totalidad de personal que mencionan subcontratado.
- c) La verificación fehaciente de las escrituras constitutivas de las empresas participantes así como la verificación de poderes y apoderados y las Notarías en que se puedan localizar.
- d) Verificar el alta patronal ante el IMSS así como cada uno de sus representantes legales de las empresas participantes.
- e) Verificar y confirmar con visita ocular los domicilios, instalaciones, equipamiento y recursos humanos de cada uno de las empresas mencionadas.
- f) Verificar y confirmar que no sea el mismo domicilio de todas las empresas que funciona como "SERVIDOR" como respaldo de la información electrónica o de cómputo.

Antes de entrar al fondo del asunto, debe decirse que en la presente resolución, esta Autoridad se referirá a las morales inconformes, indistintamente, de manera plural y/o singular.



-10-

Expuesto lo anterior, esta resolutora entrara al estudio del primer motivo de inconformidad hecho valer por las inconformes, advirtiendo que el argumento en que las accionantes basan su impugnación, estriba en que CAPUFE no tuvo que haber desechado su propuesta técnica en la etapa de evaluación, tal y como aconteció en el fallo emitido el catorce de octubre del año dos mil trece, sino que debió otorgarles el puntaje máximo al cumplir –según su dicho- con lo solicitado en el inciso C) del numeral 4.1.1 del pliego concursal de la **Licitación Pública Mixta Nacional LA-009J0U001-N90-2013** (Foja 161 a 162), siendo pertinente traer a colación lo requerido en el citado inciso que versó:

- C) COPIA DE UN CONTRATO COMO MÍNIMO Y MÁXIMO DIEZ CONTRATOS CELEBRADOS DURANTE LOS ÚLTIMOS OCHO AÑOS, ASIMISMO POR LOS CONTRATOS QUE HAYAN CUMPLIDO SU VIGENCIA, SE DEBERÁ ADJUNTAR LA COPIA DEL OFICIO PARA LA LIBERACIÓN DE LA FIANZA POR CUMPLIMIENTO DE DICHS CONTRATOS, O BIEN, COPIA DE FACTURAS SEÑALANDO LA RECEPCIÓN DEL SERVICIO U OFICIO QUE MANIFIESTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE LOS CONTRATOS, A SATISFACCIÓN DE LA CONTRATANTE.

LAS ESPECIFICACIONES Y ALCANCES DE LOS CONTRATOS DEBERÁN SER POR SERVICIOS, CUYO OBJETO SEA EQUIVALENTE AL SOLICITADO POR LA PRESENTE CONVOCATORIA EN EL ANEXO 1. LOS CONTRATOS DEBERÁN SER EQUIVALENTES A LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO (JURÍDICO, NÓMINAS-INFORMÁTICA Y ADMINISTRATIVO).

LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR CONTRATOS CUYO OBJETO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE POR LO MENOS 1000 TRABAJADORES AL MES. CADA CONTRATO QUE SEA EXHIBIDO DEBERÁ TENER COMO MÍNIMO 1000 TRABAJADORES.

EN CASO DE QUE LOS CONTRATOS QUE SE VAYAN A PRESENTAR, NO ESPECIFIQUEN CON CLARIDAD EL NÚMERO DE TRABAJADORES OBJETO DE LA ADMINISTRACIÓN, EL LICITANTE DEBERA PRESENTAR CARTA EN HOJA MEMBRETADA DE LA EMPRESA FIRMADA POR EL APODERADO LEGAL O FUNCIONARIO FACULTADO A LA CUAL OTORGA U OTORGÓ EL SERVICIO, EN LA QUE SE ESPECIFIQUE EL NÚMERO DE TRABAJADORES QUE INCLUYEN LOS CONTRATOS.

(Lo enfatizado es actual)



Desprendiéndose de lo anterior, entre otras cosas que para dar cabal cumplimiento al citado inciso se debía presentar:

- 1.- Copia de un contrato como mínimo y máximo diez contratos celebrados durante los últimos ocho años.
- 2.- Adjuntar la copia del oficio para la liberación de la fianza por cumplimiento de dichos contratos, o bien, copia de facturas señalando la recepción del servicio u oficio que manifieste la recepción de los servicios objeto de los contratos.
- 3.- Presentar contratos cuyo objeto fuera la administración de por lo menos 1000 trabajadores al mes.

Así mismo, en lo correspondiente al inciso C), (foja 34 de las bases concursales), quedaron establecidos en la tabla de evaluación los puntos a otorgarse en los rubros B) y D) de la siguiente forma:

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

Rubro	Subrubro	Concepto	Valores Asignados	Descripción / Congruencia de la propuesta técnica con los requisitos solicitados en la convocatoria
-------	----------	----------	-------------------	---

B)

B) EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE			12
a) EXPERIENCIA			6.00
* Años de experiencia acreditada en Contratos * Se asignará la mayor puntuación al licitante que presente el mayor número de años de experiencia (hasta 8 años). A partir de este máximo asignado, la puntuación se determinará de manera proporcional al número de años de experiencia acreditados (mínimo 1 año)			} Inciso C del numeral 4.1.1 de la convocatoria.
b) ESPECIALIDAD			
* Contratos Celebrados * Se asignará la mayor puntuación al licitante que presente el mayor número de contratos concluidos (hasta 10 contratos). A partir de este máximo asignado, la puntuación se determinará de manera proporcional al número de contratos concluidos presentados (mínimo 1 contrato)			



D)

D) CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	12				
Se asignará la mayor puntuación al licitante que presente el mayor número de contratos cumplidos (hasta 10 contratos). A partir de este máximo asignado, la puntuación se determinará de manera proporcional al número de contratos cumplidos presentados (mínimo 1 contrato)			12.00		Inciso C del numeral 4.1.1 de la convocatoria.

Del análisis a los cuadros transcritos y tomando en consideración que no hubo modificaciones en las juntas de aclaraciones de cuenta, se comprueba la puntuación máxima a otorgar al licitante que diera cumplimiento a lo solicitado en el inciso C) del numeral 4.1.1 rubros:

B) EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE

a) EXPERIENCIA: se asignara la mayor puntuación a quien presente el mayor número de años de experiencia (hasta 8 años) -> **6 puntos**

b) ESPECIALIDAD: se asignara la mayor puntuación a quien presente el mayor número de contratos concluidos (hasta 10 contratos) -> **6 puntos**

D) CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS: se asignara la mayor puntuación a quien presente el mayor número de contratos cumplidos (hasta 10 contratos) -> **12 puntos.**

Ahora bien, del contenido del fallo licitatorio del catorce de octubre del año dos mil trece, en lo correspondiente a las morales inconformes y de conformidad con la parte con la que se duelen la convocante pronunció lo siguiente:

(...)

En la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos descrita en el numeral 5.1. de la convocatoria.

(...)

-13-

B) EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE**a) Experiencia**

*Años de experiencia acreditada en Contratos: Los licitantes presentan 23 contratos celebrados con diversas Empresas o Instituciones, relativos a la prestación de servicios similares o equivalente al de la Convocatoria correspondientes al periodo 2005-2013; del numeral de contratos antes mencionados solamente 1 contrato cumple con lo solicitado, es decir, solamente un contrato cumple con el requisito solicitado, por lo que se asignó la puntuación de manera proporcional, a través del cálculo mediante una regla de tres obteniéndose 1.5, debido a que acreditó 2.0 años de experiencia, en relación con el máximo de ocho años de experiencia solicitada la cual corresponde la máxima puntuación de seis puntos.

b) Especialidad

*Contratos celebrados: Los licitantes presentan 23 contratos relativos a la prestación de servicios similares o equivalentes a los solicitados en la Convocatoria, de los 23 contratos presentados solamente 1 contrato presenta una cantidad de trabajadores igual o mayor a por lo menos mil trabajadores y además se encuentra concluido. De acuerdo al criterio establecido para la evaluación de este subrubro, se asigna de manera proporcional aplicando una regla de tres, obteniendo una puntuación para este apartado de 0.60 puntos, siendo el máximo por obtener en este apartado 6 puntos al cumplir con diez contratos concluidos.

(...)

D) CUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS

Para este rubro se asignó 1.20 puntos, debido a que solamente 1 de los contratos presentados acreditó el cumplimiento; la máxima puntuación de 12 puntos se otorga a quien presente el mayor número de contratos cumplidos (hasta 10 contratos) a partir del máximo asignado el cual fue de 10 contratos, la puntuación se determinó de manera proporcional, aplicando una regla de tres, por el número de contratos presentados; y ya que solamente un contrato presentado por el licitante cumplió con el requisito de administrar por lo menos a mil trabajadores, es por lo que para este rubro se le asignó 1.20 puntos, lo anterior conforme a lo solicitado en el inciso C del numeral 4.1.1 de la Convocatoria.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso C del punto 5.1 de la Convocatoria, la proposición técnica presentada de manera conjunta por los licitantes MANDUJANO CONSULTORES, S.C., ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V. Y MULTISERVICIOS CORPORATIVO MM, S.A. DE C.V. No se considera solvente, toda vez que obtuvo 32.38 puntos,

-14-

de los 45 puntos mínimos requeridos en la evaluación de la proposición técnica, Y POR ENDE, SE DESECHA LA PROPOSICIÓN EN TERMINOS DEL PUNTO DE CONVOCATORIA CITADO.

De lo anteriormente vertido se desprende con claridad que:

- a) La convocante solicitó en el punto 4.1.1, inciso C) de convocatoria que los concursantes exhibieran como parte de su oferta **copia de un contrato como mínimo y máximo diez contratos celebrados durante los últimos ocho años**; los licitantes deberán presentar contratos cuyo **objeto sea la administración de por lo menos 1000 trabajadores al mes**, cada contrato que sea exhibido deberá tener como mínimo 1000 trabajadores.
- b) Derivado de la evaluación a la propuesta de las inconformes en los rubros **B) Experiencia y Especialidad del Licitante y D) cumplimientos de contratos**, en donde quedó debidamente establecido que los mismos tenían que cumplir con el requisito de *administrar una plantilla de personal de por lo menos mil trabajadores*, por lo que aun y cuando presentaron 23 contratos solo uno de ellos cumplió con el requisito de administrar una plantilla de personal **de por lo menos mil trabajadores**.
- c) En ese sentido, la proposición técnica presentada por los licitantes **MANDUJANO CONSULTORES, S.C., ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V. Y MULTISERVICIOS CORPORATIVO MM, S.A. DE C.V.**, no se consideró solvente, toda vez que obtuvo 32.38 puntos, de los 45 puntos mínimos requeridos.

Bajo esa óptica jurídica y argumentativa, debe decirse que deviene en **infundada** la aseveración del promovente, en virtud de que parten de una apreciación inexacta carente de sustento jurídico, al tenor de los razonamientos que se expresan a continuación:

-15-

Es infundada su manifestación inherente a ... "que en el numeral 4.1.1-C indica Copia de un contrato como mínimo... y en el formato de evaluación de las propuestas indica que se asignara la mayor puntuación a quien presente mayor número de años de experiencia (hasta 8 años) y mayor número de contratos (hasta 10 contratos) sin especificar como condición el número de empleados contratados en cada uno, condición básica y fundamental que no puede ser modificada de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento" (...)

En ese sentido, y de la revisión efectuada a las documentales que se tuvieron a la vista correspondientes a la propuesta técnica de la empresa inconforme, proporcionadas por la convocante al momento de rendir el informe circunstanciado de hechos, y a contra luz de la argumentativa de las inconformes al afirmar que dieron cabal cumplimiento a lo solicitado en el pliego de condiciones del multicitado inciso; es evidente que no ajustaron su propuesta técnica al tenor del contenido del inciso **C) del punto 4.1.1**, antes reproducido en el Considerando de marras ya que aún y cuando presentaron **23 contratos** equivalentes a la administración de personal, **solo uno de ellos cumple con el requisito de administrar una plantilla de personal de al menos mil trabajadores**, tal y como consta en la propia acta en disenso.

Razón por la cual, la Gerencia de Administración del Capital Humano de conformidad con lo establecido en el numeral **5.1** de convocatoria "FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES", encargada de verificar que las proposiciones cumplieran con cada uno de los incisos señalados en el punto 4.1.1 "Proposición Técnica", y derivado de la evaluación a la propuesta conjunta de las inconformes, fue que se les asignó la puntuación de manera proporcional en cada uno de los rubros, obteniendo **32.38 puntos**, de los 45 puntos mínimos requeridos por lo que no fue considerada solvente de conformidad con el **inciso C) del numeral 5.1** aludido.

-16-

Luego entonces, tomando en consideración lo solicitado en el **inciso C) del punto 4.1.1**, en correlación con el numeral 5.1 del pliego concursal LA-009J0U001-N90-2013 y de conformidad con el contenido de la tabla de evaluación de las propuestas, fue que a las inconformes, se les otorgó la puntuación de manera proporcional, es decir, a través del cálculo mediante una regla de tres, partiendo de la condición de que la máxima puntuación se asignó al licitante que cumplió con el mayor número de contratos y acreditó administrar una plantilla de personal de al menos mil trabajadores, en ese tenor es que se les asignó el puntaje correspondiente en los rubros de los que se duele de la siguiente manera:

- a) Experiencia-> se asignó 1.5, debido a que acreditó 2.0 años de experiencia
- b) Especialidad-> se asignó 0.60 puntos
- D) Cumplimientos de Contrato -> se asignó 1.20 puntos

Derivado de ello, y tal y como se señaló con anterioridad las empresas inconformes obtuvieron de manera global **32.38 puntos** de los 45 puntos mínimos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 del pliego concursal que estableció:

5.1 FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

La evaluación de las proposiciones se realizará conforme al punto decimo de la sección cuarta del capítulo segundo de los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de septiembre de 2010.

(...)

C) Para que la propuesta técnica se considere solvente, se deberá obtener como mínimo 45 de los 60 puntos correspondientes al valor total máximo de esta;

(...)

-17-

Bajo ese contexto, es evidente que en la especie se actualizó lo prescrito en el numeral 6.2.1 inciso B del Pliego Concursal, del cual se infiere **que sí no se cumple con el puntaje requerido como mínimo establecido en el punto 5.1 se desechará la proposición presentada**, que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

6.2 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES, DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA Y CANCELACIÓN DE LICITACIÓN.

6.2.1 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

(...)

A. SI NO CUMPLEN CON EL PUNTAJE REQUERIDO COMO MÍNIMO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 5.1.

En colorario de lo anterior es que el motivo de inconformidad deviene en **infundado**, toda vez que los argumentos que formula la inconforme, dirigidos a combatir el fallo del 14 de octubre del año dos mil trece, se encuentran apoyados en afirmaciones incorrectas carentes de sustento jurídico, en virtud de que de las constancias que fueron remitidas por la Convocante al rendir su informe circunstanciado, se desprende que solo uno de los contratos presentados por la moral **Mandujano Consultores, S.C.**, cumplía el requisito de administrar una plantilla de mil trabajadores de conformidad con lo solicitado en las bases concursales en el numeral **4.1.1 inciso C**, como quedó de manifiesto en el acto concursal en litigio.

Por lo que para una mejor exposición del tema en discordia, es oportuno reproducir el siguiente cuadro que contiene la información de los contratos que fueron presentados por las inconformes para dar cumplimiento al **numeral 4.1.1 inciso C** de la convocatoria:

#	Número de contrato	Objeto	Trabajadores que acredita
1.-	4500016439 CAPUFE	Plantilla laboral	1700
2.-	BANSEFI/DJ-SCC-22C.19-006-	Plantilla laboral	No especifica



	2011-77 BANSEFI		
3.-	BANSEFI/35-01-5-175/08 BANSEFI	Plantilla laboral	No especifica
4.-	11104002-001-05 CIATEQ	Plantilla laboral	250
5.-	11104002-015-05 CIATEQ	Plantilla laboral	250
6.-	CIATEQ-AD-001-006 CIATEQ	Plantilla laboral	250
7.-	11104002-003-06 CIATEQ	Plantilla laboral	250
8.-	CIATEQ-AD-002-007	Plantilla laboral	250
9.-	11104002-009-07 CIATEQ	Plantilla laboral	250
10.-	11104002-001-08 CIATEQ	Plantilla laboral	250
11.-	CIATEQ-AD-002-09 CIATEQ	Plantilla laboral	250
12.-	CIATEQ-LPNC-001-09 CIATEQ-	Plantilla laboral	250
13.-	RM2009/042 CIDESI	Plantilla laboral	No especifica
14.-	RM2013/002 CIDESI	Plantilla laboral	No especifica
15.-	RM2008/010 CIDESI	Plantilla laboral	No especifica
16.-	RM2011/061 CIDESI	Plantilla laboral	No especifica
17.-	RM2010/042 CIDESI	Plantilla laboral	No especifica
18.-	FARAC 06320039-001-07 BANOBRAS	Plantilla laboral	No especifica
19.-	FARAC 06320039-001-08 BANOBRAS	Plantilla laboral	No especifica
20.-	DAGA/025/2012 BANOBRAS	Plantilla laboral	No especifica
21.-	DAGA/10/2010 BANOBRAS	Plantilla laboral	60 personas
22.-	DAGA/026/2009 BANOBRAS	Plantilla laboral	60 personas
23.-	FARAC 06320039-001-09 BANOBRAS	Plantilla laboral	No especifica
24.-	FIDEMICA/109/LPI/ADQ/SS/2007 FIDEMICA	Plantilla laboral	No especifica
25.-	FIDEMICA/044/LPI/ADQ/SS/2006 FIDEMICA	Plantilla laboral	No especifica
26.-	FIDEMICA/012/IR/ADQ/SS/2005	Plantilla laboral	No especifica



-19-

De lo anterior se advierte, que las inconformes presentaron veintiséis contratos de administración de personal, pero solo uno de ellos cumple con el requisito de administrar una plantilla de personal de por lo menos mil trabajadores.

En esa tesitura, es evidente que la convocante en el acta en disenso fundó y motivo debidamente el desechamiento de la moral al indicarle el punto de convocatoria que no acreditó y las razones por las cuales considero dicha situación, y que por ende se colocó en la causal de desechamiento establecida en la convocatoria de merito.

No escapa al análisis de esta Autoridad, que el promovente aduce que en el rubro donde se encuentra el cuadro de la evaluación por puntos, no se señala que para alcanzar el puntaje ahí establecido fuera necesario que los contratos presentados tuvieran por objeto la administración de por lo menos 1000 trabajadores al mes, lo que es **infundado** en virtud de que el promovente toma en cuenta una parte aislada de tal cuadro, sin observar lo que de este se desprende en su conjunto.

En ese sentido, el cuadro de evaluación aludido señala categóricamente que está relacionado con el inciso C) del numeral 4.1.1 de la Convocatoria de la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N90-2013, es decir concatena indudablemente la otorgación de puntos al presentar los documentos reseñados en el multicitado inciso.

Luego entonces, si el cuadro de evaluación remite a tal inciso y si en este inciso se señala que para acreditarlo es necesario presentar contratos cuyo objeto sea la administración de por lo menos 1000 trabajadores al mes, es dable concluir que para alcanzar el puntaje señalado en la convocatoria era necesario cumplir con dicho apartado lo que en la especie no aconteció y que derivó en el desechamiento de tal proposición conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden.



-20-

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para esta Autoridad la diversa manifestación de la moral **Mandujano Consultores, S.C.**, al seguir sosteniendo que la Convocante debió haberles calificado con la mayor puntuación, además de que en comparación con la evaluación del proceso de contratación correspondiente a la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N56-2013 convocada por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos para prestar (en su particular opinión), exactamente el mismo servicio la cual fue declarada desierta, indica que en dicho procedimiento no les objetaron el contenido del **inciso C)**, siendo en el presente asunto el inciso por el que se duelen las inconformes; al respecto debe destacarse que su manifestación es **inoperante**, toda vez que el presente asunto versa sobre la Licitación Pública Mixta Nacional LA-009J0U001-N90-2013 en donde **Mandujano Consultores, S.C.** considera que su propuesta no tuvo que haber sido desechada, limitándose a manifestar que si en el procedimiento de licitación **LA-009J0U001-N56-2013** no les fue objetado el contenido del **inciso C) del numeral 4.1.1**, no procede ninguna objeción en la licitación que nos ocupa, es decir la **LA-009J0U001-N90-2013** ya que según su aseveración no era válido que se les observara el rubro aludido.

En ese sentido es evidente que la inconforme trae a cuenta elementos ajenos a la licitación LA-009J0U001-N90-2013 en análisis, y por ende debe decirse que resultan **INOPERANTES** los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en el acto controvertido por esta vía, es decir el fallo licitatorio en controversia resultando de apoyo a tal razonamiento el criterio jurisprudencial siguiente:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 1932

-21-

Tesis: XI.2o. J/27

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

(Énfasis añadido)

En efecto, correspondía a la inconforme acreditarla solvencia de su propuesta con base en los requisitos establecidos en el concurso ahora impugnado, así como en las constancias que exhibió en su oferta, ya que estas últimas fueron las que tuvo a la vista la convocante para evaluar la propuesta, y no invocando evaluaciones de un concurso ajeno al ahora impugnado.

De igual forma, se advierte la **inoperancia** del segundo motivo de inconformidad que hacen valer las morales inconformes, en el que aducen en síntesis que detectaron irregularidades y anomalías al momento de rubricar las propuestas de las demás empresas licitantes en el acto de presentación y apertura de proposiciones del procedimiento de contratación en estudio y en esa tesitura es que solicitan que Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos les permita tener acceso para revisar y verificar documentación de las propuestas técnicas y económicas que fueron presentadas por diversas empresas en el procedimiento de contratación.

Como se puede advertir, las inconformes no controvierten en el agravio en estudio el contenido total del fallo del catorce de octubre del año dos mil trece, emitido por la Convocante, pues solo se limitan a realizar aseveraciones genéricas por supuestas irregularidades de diversos participantes, sin que señalen la lesión o afectación por las

-22-

supuestas irregularidades, siendo su obligación señalar la posible ilegalidad del fallo combatido a través de los agravios correspondientes, derivando así la **inoperancia** del agravo en estudio.

Lo anterior cobra relevancia al tener en cuenta que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto, cuando lo expuesto por la parte inconforme es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de **inoperantes**.

Sirve de apoyo a las siguientes consideraciones el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 176045

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1600

Tesis: I.11o.C. J/5

Jurisprudencia

Materia(s): Común



-23-

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

En ese sentido, es de precisar que no pasa desapercibido para esta Titularidad que en el motivo de agravio en estudio, las inconformes de cierta forma ofrecen diversos elementos de convicción con el fin de acreditar que en la licitación en disenso y concretamente en el fallo de cuenta se actualizaron diversos incumplimientos por parte de otros licitantes de dicho procedimiento concursal.



-24-

Así, tenemos que el promovente solicitó la revisión de las proposiciones de las empresas Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V., Inter Global Freight, S.A. de C.V., Manejo Integral en Consulta Empresarial, S.A. de C.V., y Global Laboral Services, S.A. de C.V., con el afán de verificar diversos aspectos de sus propuestas; sin embargo el impetrante pierde de vista que la instancia de inconformidad tiene como objeto dilucidar la legalidad del acto combatido, a través de la Autoridad competente, que en la especie es el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, es decir, es dicha Autoridad la encargada de analizar las pruebas que los particulares ponen a su consideración a efecto de resolver el asunto en controversia, pero de manera alguna dichos elementos de convicción pueden ser solicitados con el objeto de que los particulares analicen y/o revisen el alcance de estos.

Dicho en forma breve, el inconforme pretende en el motivo de inconformidad en estudio, realizar una petición a esta Titularidad con el fin de allegarse de diversos documentos que a su juicio demostrarían incumplimientos en las proposiciones a que se hace referencia en el punto que antecede, sin señalar el alcance que intenta darles a éstas y no refiere fehacientemente si ésta ofreciendo pruebas o se trata de algún concepto de agravio, sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que esta Titularidad no tomó en consideración dicha petición al no apegarse a lo estipulado en la normativa aludida.

Como quiera que sea, a nada práctico conduciría determinar fundado o procedente el agravio en estudio, si de cualquier manera con los razonamientos lógicos jurídicos vertidos por esta Titularidad al abordar el primer motivo de inconformidad, quedó acreditado que la proposición en estudio, se colocó en una causal de incumplimiento, suficiente y bastante para a su vez colocarse en un supuesto de desechamiento de los establecidos en la convocatoria de referencia.

-25-

Así, dados los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

SÉPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la moral inconforme, en su escrito de inconformidad recibido en éste Área de Responsabilidades el dieciocho de octubre del año dos mil trece; las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que el Acta de Fallo del catorce de octubre de 2013, inherente a la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N90-2013, haya sido dictado contrario a derecho y mucho menos se demuestra que con dicho actuar la Convocante vulnere la esfera jurídica de la moral inconforme.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos contenido en el oficio GRM/816/2013, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, que la evaluación de la moral inconforme se ajustó a las bases contenidas en la Convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de las morales tercero interesadas **Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V. y TÉCNICA Innovadora Laboral, S.A. de C.V.**, en su escrito por medio del cual desahogaron el derecho de audiencia que les fue concedido, dichos argumentos fueron tomados en consideración al momento de emitir la presente resolución, y se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos dado el sentido que guarda la presente resolución.



-26-

Cabe señalar que mediante Acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil trece se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: *"Se pone a disposición del inconforme el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la materia, término que empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído"*, el cual le fue debidamente notificado a las inconformes, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, circunstancia que es visible a folios 1081 a 1086 del expediente en que se actúa, sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Finalmente, en cuanto a los alegatos formulados por la empresa inconforme mediante su escrito ingresado el día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, ésta Titularidad advierte que los mismos son una reiteración explícita de los razonamientos expresados en el escrito inicial de comparecencia, por lo que el inconforme deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutora en la presente resolución, en el cual fueron atendidos los mismos.

Lo anterior en razón de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, y no repeticiones de manifestaciones ya analizadas, entendiendo a los alegatos de bien probado como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de

-27-

conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.J/37, Página: 1341.”

Lo enfatizado es propio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y en términos del artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público se declara **infundada** la inconformidad promovida por las morales **MANDUJANO**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-029/2013

-28-

**CONSULTORES, S.A. de C.V., MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM,
S.A. de C.V., y Asesoría y Servicios IRA, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
Cúmplase.

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 08 de abril de 2014.
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la
LFTAIPG, 26 Fracción I, y 30 del
RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA:

Para: C. Alejandro Javier Mandujano Vergara.-Representante Común de las morales Mandujano Consultores, S.C., Multiservicios Corporativos MM, S.A de C.V. y Asesorías y Servicios IRA, S.A de C.V.- Avenida Domingo Diez, No. 2020 Oficina 3, Colonia Chamilpa, C.P. 62210, Cuernavaca, Morelos.

C. Nancy Coloapa Soto, Representante Común de las morales Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V. y Técnica Innovadora Laboral, S.A. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: bernardo@ocr.com.mx

Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías.-Gerente de Recursos Materiales.-CAPUFE

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.-Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.-Para su conocimiento. Presente

Lic. Eduardo Lavín Díaz.-Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales.-CAPUFE.- Mismo fin. Presente

GHFB * MAPL * GMC